



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rad: 11001310304520200027700**  
**Accionante: DAMARS PEÑUELA CABALLERO**  
**Accionadas: JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis indicó la accionante que ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, el señor **Ciro Aldana Moreno** instauró demanda verbal –reivindicatoria- en su contra radicada bajo el número 2019 333, demanda que se pretendió notificar en la Avenida Caracas No. 1-05 Local 5 del Conjunto Residencial Diana Carolina II de esta ciudad, cuando lo correcto es en el local quince de esa dirección, con lo que se le impidió contestar la demanda y respetar el debido proceso al no estar debidamente notificada; que por casualidad el apoderado de la accionante consultó la página de consulta de procesos judiciales y se enteró de la existencia del proceso y una vez confirió poder presentó solicitud de nulidad.

Que el juzgado accionado señaló el 31 de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia para fallo, la que no se realizó por la pandemia, por lo que se fijó para el 4 de agosto de la presente anualidad, la que se postergó para el 2 de septiembre de la presente anualidad, sin anticipar que se realizaría de manera virtual y el Despacho no se conectó ni realizó por circunstancias que desconoce; que al incidente que presentó el abogado por escrito no se le dio el trámite que corresponde al haberse promovido por fuera de audiencia y, el 23 de octubre de 2020 profirió auto rechazándolo de plano bajo el argumento de que el pasado 30 de septiembre se había resuelto en sesión de audiencia del mismo 30, sin estar presente todos los sujetos procesales; insiste en que a las audiencias celebradas en el trámite no se le citó a la accionante ya que no tenía correo electrónico e independiente de ello, no se hizo control de legalidad por parte del Juzgado respecto de la diligencia de notificación que aparentemente se le hizo a la actora, no siendo ciertas las afirmaciones que se hicieron en la sentencia de no advertirse nulidad en el asunto.

Por lo anterior, la actora solicitó se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia y, en consecuencia, se decrete la nulidad del proceso a partir de las actuaciones subsiguientes a la supuesta notificación de la señora Damaris Peñuela Caballero, con el objeto de que el Juzgado 50 Civil Municipal rehaga todo lo actuado a partir del auto admisorio y se suspenda todo el trámite subsiguiente hasta se resuelva el amparo constitucional.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, así mismo que enviara de forma escaneada o digitalizada la actuación adelantada bajo el número 2019-00333 y notificara a las partes y demás intervinientes en dicho proceso, sobre la existencia de la presente acción constitucional.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se tramitó el proceso judicial mencionado por la accionante dentro del cual pudo constatar que se practicó la notificación conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 habiendo quedado constancia que en las dos oportunidades que fue ella quien recibió la correspondencia, habiendo dejado fenecer los términos para contestar la demanda; posteriormente, se fijó audiencia para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso habiéndose decretado las pruebas respectivas

Dijo que dicha audiencia finalmente se evacuó los días 22 y 30 de septiembre de 2020 y en la última fecha se resolvió la solicitud de nulidad que efectuó la accionante, habiéndose proferido sentencia acogiendo las pretensiones el 23 de octubre de 2020, frente a la cual no se interpusieron recursos; destacó que mediante oficio J-50-2020-809 del 8 de septiembre de 2020 comunicó a los correos indicados por las partes la realización de las audiencias virtuales, habiéndosele enviado al correo electrónico de la accionante y su apoderado a saber: [damarispenuela@hotmail.com](mailto:damarispenuela@hotmail.com) y [edhefer2010@hotmail.com](mailto:edhefer2010@hotmail.com), los que no rebotaron y no aceptaron la invitación a la audiencia; por lo que considera que su actuar se ajustó a las prescripciones legales y no comparte las afirmaciones efectuadas en el escrito de tutela.

Puntualizó que el hecho de que se haya presentado por escrito la solicitud de nulidad no impide que se resuelva de forma diversa, máxime cuando en la audiencia se agota una etapa de control de legalidad y allí se resuelve lo pertinente, por lo que con su proceder no ha vulnerado los preceptos constitucionales.

### III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, “en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.<sup>1</sup>

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.<sup>2</sup> Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

2.4. Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos.

---

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

La anterior disposición sin embargo, tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Sobre el particular, resulta pertinente señalar lo que la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional ha decantado sobre el requisito de subsidiariedad de esta clase de acciones constitucionales:

“Esta Corporación ha señalado frente al requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, que el mismo se debe estudiar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) cuando se encuentra en curso. Al respecto, la Sentencia T – 113 de 2013 estableció:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales”

3. Descendiendo al caso de autos y a efectos de verificar el requisito de subsidiariedad, se tiene que una vez revisada la actuación verbal a que se refiere esta acción de tutela, encuentra esta juzgadora como primera medida que efectivamente el Juzgado accionado mediante providencia del 23 de febrero de 2020, citó a las partes para que comparecieran para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia que tuvo que postergarse y finalmente se llevó a cabo los días 22 y 30 de septiembre de la presente anualidad, data esta última en la cual se resolvió la solicitud de nulidad formulada por la pasiva, previo traslado a la contraparte, audiencia a la que no compareció la accionante ni su apoderado pese a que se les invitó habiéndole enviado el Oficio J-50-2020-809 del 8 de septiembre, quienes dentro de la oportunidad legal no justificaron su inasistencia ni plantearon inconsistencia alguna directamente frente a la autoridad accionada entorno a el trámite que adelantó.

En este sentido, se logra establecer que muy a pesar de que el apoderado de la accionante sostiene que no se les citó a la audiencia, tal afirmación adolece de soporte probatorio y por el contrario, el juzgado accionado sí contaba con la dirección electrónica tanto de la demandada en el proceso como el de su apoderado, sin que dicho apoderado haya sostenido que él no fue notificado sino que su soporte fáctico lo soporta en que su cliente no contaba con el correo para ser notificada; pero, más allá de ello, él mismo sostuvo que en el mes de octubre le fue rechazada la solicitud de nulidad mediante proveído que emitió el juzgado accionado, de lo cual fue notificado

y pese a ello, no interpuso ningún recurso frente a dicha decisión como tampoco respecto de la sentencia que el 23 de octubre profirió la autoridad accionada; advirtiéndose a claras luces que antes de promover la acción de tutela que es objeto de análisis, ha debido haber hecho uso de los recursos ordinarios directamente ante la autoridad judicial que conoció del proceso y no pretender sustituirlos a través de la interposición de esta acción, máxime cuando lo que solicita es precisamente la declaratoria de nulidad, lo que ha debido ser planteado al interior del proceso, al menos en lo referente a las supuestas inconsistencias en la citación o invitación a la audiencia que tuvo lugar los días 22 y 30 de septiembre del presente año.

Adicional a ello, se tiene que el Juzgado accionado no incurrió en vía de hecho por haber decidido la solicitud de nulidad en sesión de audiencia del pasado 30 de septiembre de 2020, pues comparte esta sede lo afirmado por la funcionaria de primer grado al sostener que el hecho de que se haya formulado la nulidad por escrito, ello no impide que su trámite y decisión se agote en la audiencia de instrucción y juzgamiento que establecen los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

Basta lo anterior, para concluir que la acción de tutela que ahora es objeto de análisis, no cumple con el requisito de subsidiariedad descrito en precedencia, en razón a que la aquí accionante no ejerció dentro de los términos legales los recursos ordinarios con los cuales podían controvertir la decisión de rechazar la solicitud de nulidad por ella planteada, ni cuestionó las decisiones que adoptó el juzgado accionado el 23 de octubre de la presente anualidad en donde dirimió la instancia; razón por la cual deberá negarse el amparo de los derechos reclamados por la aquí accionante.

4. Ahora bien, si en gracia de discusión y sin que sea necesario ahondar en las argumentaciones ya expuestas, partiendo del supuesto que efectivamente se hubiese podido incurrir en una nulidad al momento de que se profirió la sentencia por parte del juzgado accionado por no habersele citado, de lo cual se insiste hay prueba en contrario, tampoco resulta procedente la acción de tutela para obtener la declaratoria de nulidad suplicada por la accionante, pues claramente el legislador tiene previstos los mecanismos legales para ser alegada conforme lo estableció en el artículo 134 del C. G. del Proceso, sin que sea la tutela el mecanismo idóneo para ello.

5. Así las cosas, sin mayores esfuerzos se concluye que el amparo deprecado habrá de denegarse al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela instaurada.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora DAMARIS PEÑUELA CABALLERO contra el JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza